



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	Leobardo Antonio Carvajal Nisperuza
Radicado	054804089001 2021-00157-00
Interlocutorio	331
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de Leobardo Antonio Carvajal Nisperuza identificado con cédula de ciudadanía N° 71.973.502, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 013266100002712.

- QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000), por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000), que deberán ser liquidados de conformidad al artículo 884 del Código De Comercio desde el día 16 de septiembre de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000), a partir del día 17 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No. 013266100002794.

- ONCE MILLONES DE PESOS M.L (\$11.000.000), por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.L (\$11.000.000), que deberán ser liquidados de conformidad al artículo 884 del Código De Comercio desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2021.

- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.L (\$11.000.000), a partir del día 28 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No. 4481860003323729.

- QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$520.205), por concepto de capital.
- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$520.205), a partir del día 22 de enero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No. 4866470212930184.

- SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$799.800), por concepto de capital.
- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$799.800), a partir del día 23 de febrero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 02 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación por aviso estatuida en el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para

el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y contra Leobardo Antonio Carvajal Nisperuza identificado con cédula de ciudadanía N° **71.973.502**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2021.

2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.366.000,25. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 054 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria